Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Q., S. B. y otra c/ G., M. A. s/ Interdicto de recobrar" (Expte. N° 262 - Año 2018)**, venidos del Juzgado de Civil y Comercial (Expte. 142/17), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 75/18.

I. La Sra. Magistrado de la otra instancia decreta la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, conforme fuera solicitado por la demandada a fs. 99/100.

Contra dicha resolución se alza la actora, quien funda sus agravios a fs. 117/122. Sostiene el apelante la extemporaneidad de la presentación de la demandada. Dice que conforme la normativa procesal del proceso sumarísimo el plazo para impugnar el auto impulsorio es de tres días según el art. 502 inc. 2 CPCC. Indica que surge claramente que el escrito fue presentado fuera de término por lo que debe rechazarse tal solicitud.

Plantea la existencia de autos interruptivos del plazo de caducidad por parte del Tribunal, tal como el de fecha 03/09/18 ordenando se corra traslado de la demanda (fs. 94). Aduce que también lo es el pedido que se dicte tal providencia (fs. 93) presentado por la recurrente.

Destaca que "*…el impulso del proceso no solo es a cargo de las partes, sino además del tribunal…*" y que la Magistrado omite circunstancias dirimentes para desestimar la solicitud de extinción impetrada.

Expone que el fallo se focaliza en que el pago de la tasa de justicia no interrumpe el plazo de caducidad, olvidando que fue el propio Tribunal el que generó la dilación para hacer efectiva la misma. Este principio no es

absoluto, máxime cuando es el propio juzgado el que imponga como requisito previo al dictado de una providencia impulsoria, tal como lo es la de fecha 03/09/18 que ordena el traslado de demanda.

Recuerda, en tal caso, que su parte demostró claramente su interés de mantener vigente el proceso al cumplir con los requerimientos de la *a quo* en tal sentido. Concluye aduciendo que el instituto de caducidad de instancia es de aplicación excepcional y restrictiva.

II. Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas al trámite y posterior concesión del recurso de apelación conllevan el carácter de provisoriedad, dado la facultad que tiene la Alzada para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso.

En tal orden de ideas es dable destacar que la facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que a fs. 95 luce la cédula de traslado de demanda debidamente notificada en la fecha 06/09/18. A continuación, fs. 97, se aduna el escrito mediante el que se acusa la caducidad de instancia de las actuaciones, el que fuera presentado el día 12/09/18 a las 10:47 hs. tal como reza el cargo impuesto (fs. 97 vta.).

Adviértase que, en virtud de lo prescripto por el art. 502 inc. 2) CPCC, el referido acuse de caducidad de instancia es presentado en forma extemporánea, es decir una vez vencido el plazo para hacerlo en las dos primeras horas del día referido.

Se ha dicho que *"El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales -art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación- y la interpretación estricta que por su*

naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (CSJN, 28/02/2006, LL Online; AR/JUR/4910/2006).

En tal orden de ideas se ha expuesto que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T° I, Pág. 454).

Con ello se concluye que el acuse de caducidad de la instancia de fs. 97 ha sido adunado en forma extemporánea, por lo que corresponde revocar la sentencia interlocutoria registrada como N° 75/18, en todo lo que ha sido materia de agravios, y disponer que prosigan las actuaciones según su estado.

En virtud de cómo se resuelve no corresponde expedirse sobre los restantes agravios impetrados por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR**, la sentencia interlocutoria registrada como N° 75/18, en todo lo que ha sido materia de agravios, y **DISPONER** que prosigan las actuaciones según su estado.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /18 SIC